



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No.	23.001.33.33.002.2017-00179-02
Demandante:	Ramón de Jesús Jaller Dumar
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Conjuez Ponente:	Dr. Plutarco Lora González

Visto el anterior informe secretarial que antecede y como quiera que se estima innecesario celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de continuar con el trámite del proceso, tal como lo dispone el artículo 247 numeral 4º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 263 del C.G.P.; por lo que el Despacho

**DISPONE**

1. Córrese traslado común a las partes por el término de diez (10) para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Vencido el término anterior, súrtase el traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto, sin retiro del expediente.
3. Cumplido lo anterior, enviar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PLUTARCO LORA GONZALEZ**

Conjuez Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: *Diva Cabrales Solano*

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio De Control	Acción de Cumplimiento
Radicación	23.001.23.33.000.2020-00020-00
Demandante (s)	Oswaldo Narvárez Fajardo.
Demandado (s)	Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

**AUTO INADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Revisada la demanda Interpuesta en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento por el señor Oswaldo Narvárez Fajardo contra Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, se encuentra que la misma no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 estipula que:

*“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

*Parágrafo.- La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.” (Negrillas del Despacho)*

De lo anterior, se colige que la prueba de la renuencia, entendida como la demostración de haber pedido directamente a la autoridad el cumplimiento de la norma, es requisito indispensable para dar curso al medio de control de cumplimiento, salvo que se advierta un perjuicio irremediable, lo cual no se observa en este caso con respecto a la tercera pretensión contenida en el libelo de cumplimiento; en tal sentido la parte activa no acredita la renuencia del Departamento de Córdoba y Comisión Nacional de Servicio Civil-CNCS frente a lo indicado anteriormente, por lo que en los términos del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, habrá de inadmitirse la demanda y se le concede a la parte actora el término de 2 días, a fin de que el actor acredite la constitución en renuencia de la accionada con respecto como ya se dijo de la Tercera Pretensión, lo anterior so pena de rechazo de dicha pretensión.

En merito a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### **RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda instaurada por el señor por el señor Oswaldo Narvárez Fajardo contra Departamento de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNCS, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de dos (02) días, so pena de rechazo de dicha pretensión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO – INCIDENTE DE NULIDAD -**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2013-00054-00
<b>Demandante</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
<b>Demandado</b>	RESOLUCION No. 00691 DEL AÑO 2007

Procede el despacho a pronunciarse sobre el pedimento de nulidad formulado por el señor *Curador Ad litem* dentro del asunto<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES:**

La nulidad puesta de presente por el señor *Curador Ad litem* se sustrae a que no fue notificado de manera personal el auto admisorio de la demanda a los beneficiarios del acto acusado. Aduce como fundamento normativo lo regulado en el artículo 196 del CPACA<sup>2</sup> en armonía con el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, se constata que a folios 848 a 870 del cuaderno principal No. 3, figura "*solicitud incidental de nulidad*" presentada por la apoderada de alguno de los beneficiarios de la resolución demandada; en aquella oportunidad fundó su pedimento con similares argumentos a los expuestos por el *Curador Ad Litem* en esta ocasión.

Luego de surtido el traslado secretarial de rigor<sup>3</sup>, el Tribunal mediante auto adiado 4 de septiembre del año 2015<sup>4</sup>, resolvió negar la solicitud de nulidad invocada y designó de la lista de auxiliares de la justicia la terna respectiva, bajo la salvedad de que con el primero de estos que concurriera a notificarse del auto admisorio de la demanda se surtiría el traslado correspondiente<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 1 a 7 cuaderno de incidente de nulidad. A folio 8 del cuaderno de incidente de nulidad se advierte el traslado secretarial surtido conforme a la ley, asimismo la intervención que dentro del término concedido hiciera la señora apoderada de los beneficiarios de la resolución demandada (Folios 9 a 13).

<sup>2</sup> Relativo a procedencia de la notificación personal.

<sup>3</sup> Folio 872 del cuaderno de incidente de nulidad.

<sup>4</sup> Folios 874 a 877 del cuaderno de incidente de nulidad.

<sup>5</sup> Vale acotar que si bien en la providencia del 4 de septiembre de 2015, se expuso que la nulidad fue invocada por quienes no tenían legitimación para proponerla. Lo cierto es que en aplicación del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se faculta al juez para ejercer el control de

Inconforme con la anterior decisión, la incidentista interpuso recurso de apelación<sup>6</sup>, y mediante auto de fecha 22 de agosto del año 2017<sup>7</sup>, se resolvió el recurso formulado pero como *reposición*, debido a que el proveído impugnado no era susceptible del recurso de apelación. En ese orden, se confirmó la providencia recurrida.

De suerte que, conforme al relato de las actuaciones surtidas dentro del asunto bajo examen, se tiene que el Tribunal se ha pronunciado frente a la solicitud de nulidad por la “*no notificación de manera personal* a los beneficiarios de la resolución acusada”; de hecho tal decisión incluso fue objeto de recurso de reposición, el cual se decidió manteniendo la decisión inicial. En tal virtud, la Corporación se atiene a lo que ya viene resuelto con suficiencia sobre el particular.

Finalmente a folios 14 a 26 del cuaderno incidental se advierten memoriales mediante los cuales se descurre el traslado de las excepciones propuestas por el *Curador Ad litem*, los cuales deben conformar el cuaderno principal y no el correspondiente al del *trámite incidental*, por consiguiente, se ordenará a Secretaría, desglosar los referidos folios para ser adosados al cuaderno principal.

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase a lo resuelto en proveído de fecha 4 de septiembre del año 2015, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad invocada, confirmado mediante auto del 22 de agosto del año 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría desglosar los folios 14 a 26 del cuaderno incidental, e incorporarlos al cuaderno principal conforme a lo motivado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA**

Magistrada

---

legalidad de lo actuado y sanear los vicios que acarreen nulidades, la Sala realizó el estudio sobre la configuración o no de la nulidad deprecada.

<sup>6</sup> Folios 878 a 888 del cuaderno de incidente de nulidad.

<sup>7</sup> Folios 904 y 905 del cuaderno de incidente de nulidad.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2013-00054-00
<b>Demandante (s)</b>	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
<b>Demandado (s)</b>	RESOLUCION No. 00691 DEL AÑO 2007

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

En tal virtud, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijar el día tres (3) de abril del año dos mil veinte (2020), hora nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias ubicada en el quinto piso del edificio Elite carrea 6ª No. 61-44 oficina 501 de esta ciudad, o en su defecto en la sala de audiencia que se asigne para tal fin. Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

**TERCERO:** Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica<sup>1</sup> o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

<sup>1</sup> Teléfono (7823270)

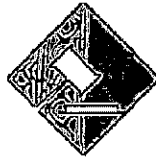
**CUARTO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora Gladys María Pacheco Morelo, apoderada del Departamento de Córdoba, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de la apoderada de algunos de los beneficiarios del acto acusado y el Curador Ad litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00138-00
<b>Demandante (s)</b>	ABNER VILLEGAS VEGA
<b>Demandado (s)</b>	NACION-MIN-EDUCACION-FNPSM Y OTROS

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de abril de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaria, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO.-** Reconocerle personería jurídica al Dr. Oscar Usta Cantillo identificado con cedula ciudadanía N°2.761.727 y portador de la tarjeta profesional N° 82.957 del C.S.J como apoderado de la Gobernación de Córdoba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2016-00105-00
<b>Demandante (s)</b>	ANGELA MARIA MORALES MORELO
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub- examine, se presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Tribunal, en la cual se condenó a Colpensiones; por lo anterior se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día dieciocho (18) de Marzo de 2020, a las 4:30 P.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMER: CITese** a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de Marzo de 2020, a las 4:30 P.M, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en la Carrera 6 #61-44 Edificio Elite, en la ciudad de Montería - Córdoba. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA GABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOTTIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00441-00
<b>Demandante (s)</b>	NACION-COLPENSIONES
<b>Demandado (s)</b>	LUZ MARINA PEREZ RAMOS

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de Secretaría, en el cual se manifiesta que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se pronunció sobre la causal de nulidad puesta en conocimiento mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, se declarará saneada la nulidad advertida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del CGP.

Así las cosas, encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de audiencia inicial.

En consecuencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declárese** saneada la nulidad advertida a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019, según se motivó.

**SEGUNDO: Cítese** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la reanudación de audiencia inicial, que se llevará a cabo el día catorce (14) de abril de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por Secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00297-00
<b>Demandante (s)</b>	DARIO RAFAEL MONTIEL MERCADO
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CERETE

**AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día veintiséis (26) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el doce (12) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**SEGUNDO.-** En firme este proveído remítase el expediente al Consejo de Estado para que se surta la alzada.

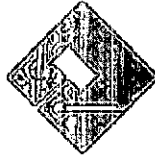
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-  
tribunal-administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00452-00
<b>Demandante (s)</b>	ELDA ROSA LOZANO ANDRADE
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otra parte, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 82-111). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día tres (3) de marzo de 2020 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Citense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.



**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



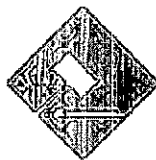
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA CUARTA DE DECISIÓN  
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00416-00
<b>Demandante (s)</b>	FLOR ANGELA URIBE SIERRA
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Por otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte del municipio de San Antero y se ordenará en todo caso requerir a dicho ente territorial para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; al igual que se le ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, esto es, remitir el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad; para lo anterior se le concederá un término de cinco (5) días. Y se,

**DISPONE:**

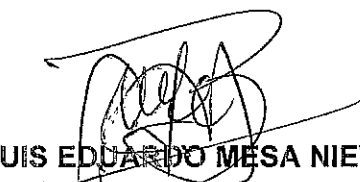
**PRIMERO:** Fijese el día veintisiete (27) de febrero de 2020, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por no contestada la demanda por parte del municipio de San Antero.

**CUARTO:** Requerir a la municipio de San Antero, para que proceda a designar apoderado judicial para que represente sus intereses en este asunto; al igual que en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, remita el expediente administrativo contentivo del acto acusado de nulidad. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

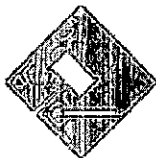
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00307-00
<b>Demandante (s)</b>	GOENS MANUEL MORELOS MONTERROSA
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 51-80). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día veinticinco (25) de febrero de 2020 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



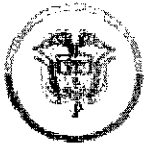
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018.00392.00
<b>Demandante</b>	ISNELDA EDITH DÍAZ HOYOS
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Vista la nota Secretarial, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda (fls 112-116), y se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal del demandado, a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S de la J., y como apoderado sustituto al doctora José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con C.C. N° 1.047.411.726 y portador de la T.P. N° 231.428 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 117 y 118 del expediente. Y se tendrá por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la demandante.

Así mismo, se aceptará la renuncia al poder presentada por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza (fls 129-130), quien venía actuando en calidad de apoderada judicial de Colpensiones, lo cual cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

Por último, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de Colpensiones, al doctor José David Morales Villa, identificado con C.C. N° 73.154.240 y portador de la T.P. N° 89.918, y como apoderada sustituta a la doctora Glenia María De Ávila Gómez, identificada con C.C. N° 1.037.483.240 y portadora de la T.P. N° 318.211 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 132 a 138 del expediente. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día veintiocho (28) de febrero de 2020 hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda y por descorrido el traslado de excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada principal del demandado, a la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con C.C. N° 32.709.957 expedida en Barranquilla y portadora de la T.P. N° 102.786, y como apoderado sustituto al doctora José Eduardo Salgado Sotomayor, identificado con C.C. N°

1.047.411.726 y portador de la T.P. N° 231.428 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada de Colpensiones.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado principal de Colpensiones, al doctor José David Morales Villa, identificado con C.C. N° 73.154.240 y portador de la T.P. N° 89.918, y como apoderada sustituta a la doctora Glenia María De Ávila Gómez, identificada con C.C. N° 1.037.483.240 y portadora de la T.P. N° 318.211 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00039-00
<b>Demandante (s)</b>	JOSE EDUARDO CARDENAS HOYOS
<b>Demandado (s)</b>	UGPP

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veintidós (22) de abril de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**SEGUNDO.-** Reconocerle personería jurídica al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con cedula ciudadanía N°79.941.567 y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S.J como apoderado de la parte demandada.

  
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00544-00
<b>Demandante (s)</b>	JULIO RAFAEL BELTRAN MUÑOZ
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE AYAPEL

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de abril de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA DE CONJUECES**

**CONJUEZ PONENTE: DR. WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

Montería, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23.001.23.33.000.2015.00370-00
Demandante:	Karen Stella Vergara López
Demandado:	Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas...”*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Fíjese el día 16 de Marzo de 2020 a las 9 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

**SEGUNDO.** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**WILLIAM QUINTERO VILLARREAL**

Conjuez Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano**

Montería, cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2019-00189-00
<b>Demandante (s)</b>	LUISA GERMANIA MERCADO HERNANDEZ.
<b>Demandado (s)</b>	ESE HPTAL SAN JORGE DE AYAPEL

**AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe de secretaria y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso. Por lo que en aplicación de lo establecido en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

En consecuencia.

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de abril de 2020 a las 9:30 A.M. en la sala de audiencia de esta Corporación, ubicada en el 5° Piso Edificio Elite, por secretaría, envíese las citaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual  
puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2015-00253-00
<b>Demandante (s)</b>	MARIA TERESA MUÑOZ ARGEL
<b>Demandado (s)</b>	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”***

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, se presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha veintiséis (26) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Tribunal, en la cual se condenó a Colpensiones; por lo anterior se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día dieciocho (18) de Marzo de 2020, a las 4:00 P.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE**

**PRIMER: CITASE** a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de Marzo de 2020, a las 4:00 P.M, en la sala de audiencias de esta Corporación ubicada en la Carrera 6 #61-44 Edificio Elite, en la ciudad de Montería - Córdoba. Por secretaría, elabórense los oficios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA DE CONJUECES**

Montería, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-23-33-000-2018-00038-00
Demandante	Miguel Francisco Urango Hidalgo
Demandado	Nación - Rama Judicial
Conjuez Ponente	Dr. Plutarco Lora González

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El señor, MIGUEL FRANCISCO URANGO HIDALGO, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 6 de Marzo de 2018 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se remite el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 18 de Julio de 2018 declara fundado los impedimentos propuestos por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 13 de Febrero de 2019 se realizó el sorteo de conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Después de resolverse un impedimento de un Conjuez y la renuncia del Ponente, el Conjuez de Turno se procedió a conformar la Sala de Decisión con el sorteo de nuevos conjueces. Posteriormente, se profirió la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2019 mediante la cual se inadmite la demanda y se ordena su corrección en el término de 10 días, procediendo la parte demandante a subsanar los defectos presentados en la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por Miguel Francisco Urango Hidalgo contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.



**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público Delegado, esto es al Procurador Regional de Córdoba, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación y conforme a lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Déjese a disposición de la entidad demandada, del Agente del Ministerio Público Delegado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEPTIMO:** Deposítese la suma de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes (\$58.520,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuez Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

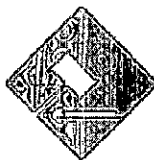
**OCTAVO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**NOVENO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PLUTARCO LORA GONZALEZ

Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00259-00
<b>Demandante (s)</b>	ORLANDO MANUEL FABRA OJEDA
<b>Demandado (s)</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vista la nota Secretarial y vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Se tendrá por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

De igual forma, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fls 52-81). Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día trece (13) de febrero de 2020 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Téngase por contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte demandante.

**CUARTO:** Téngase como apoderado de la parte demandada al doctor Orlando David Pacheco Chica, identificado con C.C. N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la T. P. N° 138.159 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada por medio  
de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser  
consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020)

**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

<b>Medio de control</b>	PERDIDA DE INVESTIDURA
<b>Radicación</b>	23-001-23-33-000-2020-00003-00
<b>Demandante</b>	GUSTAVO TAFUR MARQUEZ
<b>Demandado</b>	ISIDRO JOSE VERGARA FARAK

Vista la nota secretarial que antecede y surtido el traslado de ley<sup>1</sup> procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 16 de enero del año 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

A través de auto fechado 16 de enero del año 2020, esta Corporación inadmitió la demanda de pérdida de investidura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1881 del año 2018, por cuanto la solicitud visible a folios 1 a 6 del expediente no fue presentada personalmente por su signatario.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION<sup>2</sup>**

El actor de manera oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de enero del año 2020. Argumenta que es un yerro pretender que la demanda sea presentada ante la Secretaría General del Consejo de Estado, para luego remitirla a la oficina judicial de Montería a fin de que surta el reparto de la misma. Señala que exigir esta rigurosidad va en contravía del acceso a la administración de justicia, ritualidad que en todo caso puede ser superada mediante las facultades oficiosas que le asisten al juez.

Afirma que los artículos 5º y 6º de la Ley 1881 de 2018, establecen los requisitos formales y materiales que deben reunir las acciones públicas de pérdida de

<sup>1</sup> Folio 30 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 29 del expediente.

investidura, los cuales cumple la demanda presentada. Añade que este es el Tribunal competente para conocer de dicha demanda conforme el numeral 15 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Tribunal no repondrá la decisión impugnada debido a que los argumentos expuestos por el recurrente no se acompasan con lo decidido en auto de fecha 16 de enero del año 2020, por el cual se inadmitió la demanda, tal y como pasa a explicarse.

El requisito formal fundamento de la inadmisión de la demanda, según se desprende de la lectura del auto cuestionado se origina en que: "la solicitud no fue presentada de manera personal por su signatario". De ninguna manera se le ha exigido al actor que radique la demanda ante la Secretaría General del Consejo de Estado.

Se repara que en el memorial de sustentación del recurso, la parte actora reconoce como uno de los *requisitos formales* de la demanda que: la "*solicitud se eleve por escrito y presente personalmente por su signatario*".

Sobre el particular en proveído del 7 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado, Sala Plena, Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02591-00(A), señaló que de la ley aplicable a la pérdida de investidura, se extrae que la demanda debe cumplir los siguientes requisitos formales y materiales:

*«Entre los **requisitos formales** de la solicitud están: 1) la formulación por escrito y presentada personalmente por su signatario<sup>3</sup>; 2) la identificación, generales de ley y dirección de notificaciones del solicitante así como el nombre del congresista demandado y 3) la solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso; y entre los **requisitos materiales** se observan: 4) la legitimidad, esto es, que la demanda solo puede ser presentada por la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente o por un ciudadano, 5) la acreditación del congresista demandado y 6) la invocación taxativa de una causal constitucional con su explicación fáctica».*

---

<sup>3</sup> Ley 144 de 1994, artículo 1, 4 y 6.

Exigencias que se resumen en el siguiente cuadro<sup>4</sup>:

CUADRO N° 2 DEMANDA DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA

REQUISITOS FORMALES	REQUISITOS MATERIALES
1. Solicitud por escrito y <u>presentada personalmente por su signatario.</u>	4. Legitimidad
2. Identificación, generales de ley y dirección de notificaciones del solicitante así como el nombre del congresista demandado.	5. Acreditación del congresista demandado
3. Solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso	6. Invocación taxativa de una causal constitucional y explicación fáctica.

De suerte que, atendiendo las razones esbozadas se mantendrá incólume la decisión recurrida.

Por otro lado, se informa al recurrente que el auto inadmisorio de la demanda no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 como apelable, motivo por el cual no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 16 de enero del año 2020.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído de fecha 16 de enero del año 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, conforme lo motivado.

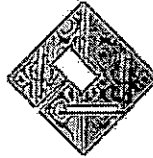
**SEGUNDO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto inadmisorio, por no ser pasible de apelación.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

<sup>4</sup> Ver cuadro 2° en la página 11 de la providencia invocada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente:** Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	ACCION POPULAR
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2015.00078.00
<b>Demandante.</b>	CARLOS MUÑOZ ESTRADA
<b>Demandado.</b>	GOBERNACION DE CORDOBA - OTROS

**ACCIÓN POPULAR**

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que a folios 685-736 la parte demandante, los apoderados del Departamento de Córdoba, del Sr. Gustavo Mendoza Ramírez, y del Municipio de Montería interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 2019 proferida por esta Corporación, por lo que dicha solicitud se tramitará previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 (por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones), con relación al recurso interpuesto contra sentencias dispone:

*"Artículo 37. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente".*

El artículo 322 del Código General del Proceso (que derogó el Código de procedimiento Civil), sobre la forma y oportunidad para interponer recurso de apelación contra sentencia, establece:

*Artículo 322. Oportunidad y Requisitos: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que*



le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

Sobre la procedencia del recurso de apelación, el artículo 321 ibidem, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

De igual forma, el artículo 318 ibidem, al definir la procedencia y oportunidad para la interposición del recurso de reposición indica que éste procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la sentencia proferida por esta Corporación en fecha 5 de diciembre de 2019, de conformidad con la norma citada se puede observar que el recurso de reposición no es procedente contra sentencias, por lo tanto se rechazará por improcedente. Ahora bien, al estudiar la oportunidad de la interposición del recurso de apelación, se observa que la sentencia se notificó al buzón del correo electrónico en fecha 12 de diciembre de 2019 y la parte demandante disponía de un término de tres (3) días para interponer el recurso, el cual vencía el 18 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre no era día hábil para la Rama Judicial, sin embargo el demandante presentó el escrito de apelación en la Secretaría de esta Corporación en fecha 19 de diciembre de 2019, cuando ya había vencido la oportunidad procesal para ello. Por lo tanto, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Gustavo Ramírez Mendoza, Departamento de Córdoba y Municipio de Montería, se tiene que fue presentado en término (18 de diciembre de 2019), por lo tanto se concederá ante el Superior para que se surta la alzada. Con la anotación que el recurso interpuesto por la apoderada del Departamento de Córdoba fue allegado oportunamente al correo electrónico de esta Corporación –setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el demandante CARLOS MUÑOZ ESTRADA, conforme se motivó.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Ramírez Mendoza, Departamento de Córdoba y Municipio de Montería, contra la sentencia de fecha 05 de Diciembre de 2019, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

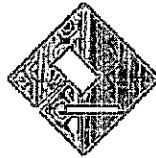
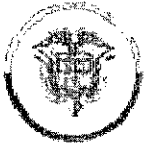
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario  
certifica que la anterior providencia fue notificada  
por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el  
cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN**  
**Magistrada Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO**

<b>Clase de Proceso</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2018-00310-00
<b>Accionante (s)</b>	DANIEL BRUNAL RUIZ
<b>Accionado (s)</b>	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) – AUTOPISTAS DE LA SABANA – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y MUNICIPIO DE MONTERÍA

Encontrándose al Despacho el expediente de la referencia, se tiene que mediante auto visible a folio 195, se procedió a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que certificara si el sitio donde funciona la sede del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – (Centro Agropecuario y de Tecnología PORVENIR), que se encuentra al frente de la Vitrina en el Kilómetro 10, vía Montería – Cereté, a 100 metros del peaje del Corregimiento los Garzones, se encuentra ubicado en los límites territoriales del municipio de Montería o del municipio de Cereté, lo anterior, en virtud de la facultad oficiosa con la que cuenta el Juez para citar a otros posibles responsables en caso de ser necesario, para tal efecto, el cita instituto indicó que dicha sede se encuentra localizada en el municipio de Montería, razón por la cual no habría lugar a realizar de oficio vinculación alguna dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fijará como fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fijese el día el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana, para celebrar la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad

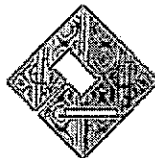
**SEGUNDO:** Por Secretaría, cítense a las partes, al señor Agente del Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Háganse las comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN**  
**Magistrado Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano**

Montería, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO DE OBEDECIMIENTO**

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.003.2012.00052.00
<b>Demandante (s)</b>	HECTOR DE JESUS CASTRO CANO Y OTROS
<b>Demandado (s)</b>	MUNICIPIO DE CISNEROS

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

**SE DISPONE**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en Auto de fecha 08 de mayo de 2019 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante la cual Declara Infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 11 de marzo de 2010, proferida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario